



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00432-00
Acción Reivindicatoria

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º ACREDITE el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹

2º ALLEGAR poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** de forma precisa el inmueble objeto de la presente acción, señalando número de matrícula inmobiliaria, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso en concordancia con el 74 ibídem). e **INDICANDO** la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá **coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020²

3º ACREDÍTESE el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), **ALLEGANDO** el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.

4º APORTAR Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20211923 con fecha de expedición que no supere los 30 días.

5º ALLEGAR, avalúo catastral del año 2020 respecto del inmueble objeto de la presente acción para establecer la cuantía y así la competencia del presente asunto.

6º PRESENTAR el juramento estimatorio presentado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

7º PRECISAR la forma en que la demandada ingresó al inmueble objeto de la presente acción, esto es si celebró un contrato de arrendamiento, comodato, la anticresis, el depósito etc.

8º INFORMAR los actos que ejerció la parte demandada a título de señor y dueño [posesión].

9º INFORMAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

² **Artículo 5. Poderes:** (...) En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**.

³ **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 31 de agosto de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9Decreto 806 de 2020**